

cuito y de distrito, promuevan ante el juez respectivo la práctica de diligencias que el señor procurador general de la nacion les diga de oficio.

Lo que aviso á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. Méjico, junio 25 de 1853.—*Lares.*

Noticias y copias.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Con el objeto de expeditar las funciones del señor procurador general de la nacion, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente que por todas las oficinas y corporaciones se ministren á dicho funcionario las noticias y copias legalizadas de los documentos que pida.

Y lo comunico á V. para los efectos correspondientes. Dios y libertad. Méjico, junio 25 de 1853.—*Lares.*

Testamentarias militares.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido resolver que las comandancias generales no cobren nuevo derecho de vista en los autos y testamentarias que se les pasen á virtud de la ley que restableció en toda su extension el fuero de guerra.

Lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, junio 25 de 1853.—*Tornel.*

Errores en el arancel.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que con el objeto de evitar las dudas que puedan suscitarse á consecuencia de algunos errores que se notan en la edicion del arancel general de aduanas marítimas y fronterizas, publicado en 1.º del actual, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, las siguientes aclaraciones:

1.º En la línea 5.ª (*) del párrafo 13 del art. 5 de dicho arancel, después de las palabras "varias piezas," deberán agregarse éstas: *con el objeto de poner en juego las fuerzas mecánicas; y por aparato los artificios compuestos de varias piezas.*

2.º En la 2.ª línea del artículo 15, después de la palabra "instrumentos," deberá agregarse: *de cirugía.*

3.º En la línea 31 del artículo 19, después de la palabra "aterciopelados," se agregará: *blancos.*

4.º En el artículo 73 deberán suprimirse las palabras siguientes que se encuentran desde la línea 12 hasta su fin: "incurriendo en las multas correspondientes si no hace la denuncia de ellos el interesado al pedir el despacho de su equipaje."

5.º En la 4.ª línea del artículo 83, donde dice: "co-

(*) Se refiere á la edicion circulada por el supremo gobierno.

mandante y celadores," debe entenderse: *comandante de celadores.*"

6.º Respecto del artículo 147 relativo á la formacion de la junta de aranceles, se entenderá que los tres individuos propietarios y sus suplentes, que antes eran nombrados por la junta de fomento, y la extinguida direccion de industria, lo serán en lo sucesivo por el ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio, y que el secretario de dicha junta lo será alguno de los empleados del ministerio de hacienda, el cual proveerá á la junta de los escribientes necesarios, cubrirá los gastos de oficina, y nombrará el presidente y vice de entre los vocales de ella, los que funcionarán con tal carácter todo el tiempo que sean miembros de la junta.

7.º En la 2.ª línea del párrafo 3.º del artículo 158, después de las palabras "hilazas de algodón," debe agregarse: *blancas y trigueñas.* En la línea 4.ª del mismo párrafo, después de las palabras "quince centavos la libra," se agregará: *las de colores que se importen antes de los plazos en que comienza á regir este arancel, pagarán treinta centavos la libra.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, á 25 de junio de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A. D. Antonio de Haro y Tamariz.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

☞ Dios y libertad. Méjico, junio 25 de 1853.—Haro y Tamariz.

Valor de fincas urbanas.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que habiendo dejado de pertenecer á la hacienda general desde el año de 1845 las contribuciones directas que se restablecen por los decretos de 30 y 31 de mayo próximo pasado (*), y las oficinas que las recaudaban, en las cuales se conservaban los datos legales del valor de las fincas, que es sobre el que recae el impuesto de tres al millar; considerando que en el tiempo que ha mediado han ocurrido en ellas variaciones mas ó menos entitativas; y atendiendo á que la exaccion de esa contribucion se debe hacer sobre el justo valor que tengan, usando de las amplias facultades con que la nacion se ha servido investirme, he tenido á bien decretar:

Para el cobro de la contribucion de tres al millar sobre fincas urbanas y rústicas, establecida por la ley de 11 de marzo de 1841 (110), y arreglada por la de 13 de enero de 1842 (111), se procederá en toda la república á la valuacion general de las fincas en los términos prescritos por el reglamento de valúos de 7 de noviembre de 1843 (112).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en

(*) Se hallan en las páginas 178 y 215.

Tacubaya, á 25 de junio de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Antonio de Haro y Tamariz.

Y lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, junio 25 de 1853.—*Haro y Tamariz.*

Comandancia general de Méjico.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Entre tanto se hace la conveniente division militar del territorio, se separa la comandancia general del Distrito de la del Estado de Méjico.

Art. 2. La comandancia general del Estado de Méjico se establece en la ciudad de Toluca, con las mismas atribuciones y en iguales términos en que se hallan las de los otros Estados.

Art. 3. Se nombrará un auditor para la comandancia general del Estado de Méjico y un escribano de ella.

Art. 4. La oficina del detall de la plaza constará del mismo número de empleados que la de Puebla, siendo su jefe de la clase de teniente coronel efectivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio de Tacubaya,

á 26 de junio de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, junio 26 de 1853.—*Tornel.*

Honores a los gobernadores.

El Exmo. Sr. presidente se ha dignado resolver, que los honores y consideraciones de que han de disfrutar los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados, sean los mismos de que gozan los señores comandantes generales.

Lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, junio 26 de 1853.—*Tornel.*

Presupuestos.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer que V. no tome de la renta del tabaco ninguna suma, sino es cuando el supremo gobierno lo prevenga, ó con permiso anticipado del mismo. Igualmente dispone S. E. que remita V. mensualmente á este ministerio los presupuestos de la tropa que está en servicio en el Estado de su mando, con arreglo á las últimas listas de revista, á fin de proveer á V. de los recursos necesarios con oportunidad.

Lo digo á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, junio 27 de 1853.—*Tornel.*

Planta del ministerio de relaciones.

Ministerio de relaciones exteriores.—El Exmo. Sr. presidente de la república mejicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La planta para el desempeño de las labores de la secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores, es la que sigue:

1 Oficial mayor con, , , , , , , , , 4.000

SECCION DE AMERICA.

1 Jefe con , , , , , , , , ,	3.000
1 Oficial primero con, , , , , , , ,	1.500
1 Idem segundo con, , , , , , , ,	1.000
1 Idem primer escribiente, , , , , ,	800
1 Idem segundo idem , , , , , , , ,	600
	<hr/>
	6.900

SECCION DE EUROPA.

1 Jefe con , , , , , , , , ,	3.000
1 Oficial primero con , , , , , , , ,	1.500
1 Idem segundo con, , , , , , , ,	1.000
1 Idem primer escribiente, , , , , ,	800
1 Idem segundo idem , , , , , , , ,	600
	<hr/>
	6.900

SECCION DE CANCELLERÍA Y REGISTROS.

1 Jefe con , , , , , , , , ,	2.000
1 Oficial escribiente, , , , , , , ,	800
1 Segundo idem , , , , , , , , ,	600
	<hr/>
	3.400
1 Archivero , , , , , , , , , ,	1.000
1 Oficial de partes , , , , , , , , ,	900
1 Portero , , , , , , , , , ,	600
1 Mozo de aseo , , , , , , , , ,	300
Gratificacion á dos ordenanzas , , ,	120
	<hr/>
	1.020
	<hr/>
Importe total de la planta, , , ,	24.120
Para gastos de oficio, , , , , , , , ,	1.200
Idem extraordinarios, , , , , , , , ,	6.000
Idem secretos, , , , , , , , , , ,	20.000
	<hr/>
Total, , , , , , , , , ,	51.320

Art. 2. Para lo sucesivo no se conferirá ninguna plaza de las secciones de América y Europa sin el conocimiento de los idiomas inglés, francés é italiano; debiéndose tener además la instrucción suficiente para desempeñar las labores propias de estos empleos.

Art. 3. El reglamento interior de la secretaría será modificado de conformidad con el presente decreto.

Art. 4. Queda vigente el artículo 38 del decreto de 24 de agosto del año de 1852 (113) que arregló el ministerio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Méjico, á 28 de junio de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. Manuel Diez de Bonilla.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, junio 28 de 1853.—*Bonilla.*

Ley penal para los empleados de hacienda.

Ministerio de justicia.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY PENAL PARA LOS EMPLEADOS DE HACIENDA.

TÍTULO I.

De los empleados de hacienda.

Art. 1. Se reputan empleados de hacienda para los efectos de esta ley:

I. Los directores generales de los diversos ramos del erario.

II. Los ministros de la tesorería general.

III. Los administradores principales y contadores de las oficinas de rentas, y los vistas de las aduanas terrestres y fronterizas.

IV. Los administradores, contadores y vistas de las aduanas marítimas, de altura y cabotaje.

V. Los comandantes y segundos de los resguardos marítimos y terrestres.

VI. Los directores de las oficinas particulares de hacienda.

VII. Los empleados subalternos de todas las oficinas y resguardos indicados.

VIII. Los comisarios y subcomisarios de guerra.

IX. Los empleados subalternos de las subcomisarías.

X. Todos los demás empleados, cualquiera que sea su denominacion, á cuyo cargo esté la recaudacion, distribucion, custodia y conduccion de caudales públicos.

TÍTULO II.

De los crímenes, delitos y faltas de los empleados de hacienda.

Art. 2. Son crímenes de estos empleados:

I. La sustraccion fraudulenta de caudales públicos, hecha con ánimo de aplicarlos á usos particulares, bien sea que aquellos se tomen de las arcas destinadas á su custodia, ó de cualquiera otro lugar, siempre que el hecho se verifique por los empleados que intervienen en el manejo, custodia ó transporte de dichos caudales.

II. La ocultacion maliciosa de estos que impida disponer de ellos al supremo gobierno ó á sus agentes respectivos.

III. Todo convenio ó acto que tenga por objeto defraudar al erario el todo ó parte de los productos de los diversos ramos de ingresos de que se compone, ya sea que los empleados de hacienda reciban por esto algun don, dádiva ó regalo, ya sea que tengan un interés pecuniario en el mismo fraude, ó ya que esperen de él cualquiera otra especie de utilidad.

IV. La falsificacion ó adulteracion de documentos de

cualquiera clase que sean, de que pueda resultar defraudación de caudales públicos que el erario haya percibido ó tenga derecho de percibir.

V. La ocultacion ó inversion en usos propios de caudales del erario, hecha por aquellos á quienes se hubieren entregado para algun uso público.

VI. La simulacion de facultades, encargos ó comisiones del supremo gobierno ó de los encargados del manejo de caudales públicos, verificada con el objeto de hacer cobros indebidos á los particulares, ó de defraudar los intereses del erario.

VII. La resistencia ú oposicion de los empleados de hacienda al cumplimiento ó ejecucion de las órdenes que emanaren del supremo gobierno.

VIII. La tolerancia de los superiores con respecto á los crímenes de sus inferiores comprendidos en este artículo, de que hubiesen ó hayan debido tener noticia.

Art. 3. Son delitos:

I. Toda contravencion dolosa á las leyes fiscales no comprendida en el artículo anterior, relativas al establecimiento de contribuciones generales ó particulares, y á la recaudacion ó distribucion de sus productos, siempre que se verifique por actos positivos de los empleados de hacienda á quienes estuviese encomendada en todo ó en parte la ejecucion ó cumplimiento de dichas leyes.

II. La resistencia ú oposicion de los empleados de hacienda al cumplimiento de las órdenes del ramo que emanaren de sus respectivos superiores.

III. La desidia ó abandono habitual de aquellos en el desempeño de sus empleos, encargos ó comisiones.

IV. La falta de vigilancia en un caso determinado, so-

bre las personas ú objetos que estén bajo la inmediata dependencia ó cuidado de los empleados de hacienda.

V. Toda omision ó descuido voluntario en un caso determinado de que resulte al erario alguna pérdida de caudales ya percibidos ó que tenga derecho de percibir.

VI. Toda extorsion ó vejacion que estos cometieren sobre los particulares contribuyentes ó deudores del erario nacional.

VII. La tolerancia de los superiores con respecto á los delitos de sus inferiores, comprendidos en este artículo, de que tuvieren ó hayan debido tener noticia.

Art. 4. Son faltas graves:

I. La demora de cualquier acto ú operacion que ocasione pérdidas al erario nacional ó á los particulares.

II. La falta frecuente de asistencia en los dias y horas en que los empleados de hacienda deben concurrir á sus oficinas ó desempeñar los encargos y comisiones que les correspondan.

III. La falta habitual de atencion, cuidado y limpieza en la contabilidad, libros y expedicion de documentos.

IV. Toda omision ó descuido en un caso determinado, de que no deba resultar ninguna pérdida al erario.

V. La falta de respeto á los superiores.

VI. La familiaridad de estos con sus inferiores durante el tiempo en que unos y otros deban estar ocupados en el servicio público ó en sus oficinas respectivas.

VII. La tolerancia de los superiores con respecto á las faltas graves de sus inferiores, de que tengan ó hayan debido tener noticia.

Art. 5. Son faltas leves:

I. Las faltas no frecuentes de los empleados de hacien-